

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Mediante sentencia del 24 de abril de 2017, se dispuso entre otras cosas:

*“SEGUNDO: ORDENAR a Cafesalud E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole a la usuaria, proceda a autorizar y practicar al menor Diego Daniel Quintanilla Amaya, los exámenes denominados “DETERMINACION DE EXPLOSION RESPIRATORIA DE GRANULOCITOS POR CITOMETRIA DE FLUJO” Y “ELECTROLITOS DE SUDOR POR IONTOFORESIS”, y en caso de que el servicio deba llevarse en otra ciudad, proceda a garantizar el transporte ida y vuelta del paciente y un acompañante seleccionado por este, así como el alojamiento y manutención de estos durante el tiempo que se requiera para tal efecto.*

*TERCERO: ORDENAR a Cafesalud E.P.S., que en adelante garantice tratamiento integral al menor Diego Daniel Quintanilla Amaya en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario en relación con la patología “INMUNODEFICIENCIA ASOCIADA CON OTROS DEFECTOS MAYORES NO ESPECIFICADOS”, exonerando al usuario del pago de copagos y cuotas moderadoras.”.*

Ahora bien, mediante auto del 24 de junio de 2022, se puso en conocimiento de Famisanar E.P.S. la sentencia de tutela mencionada. En respuesta, informó que ha garantizado la totalidad de los servicios requeridos dentro del tratamiento del paciente.

A través de memorial presentado el 10 de marzo del cursante, la accionante solicitó: *“que la tutela se le transfiera a Famisanar EPS ya que la entidad no ha cumplido”.*

Por lo expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la accionante para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe los motivos por los cuales manifiesta que la EPS Famisanar no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada, o informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, la prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo, para lo cual deberá allegar los soportes y órdenes médicas. En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición que amerite emitir requerimiento a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: BELKIS GINA ALARCON GAITAN  
Accionado: COOSALUD EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00368

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de junio de dos mil veintitrés.

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede<sup>1</sup>, se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Folio 030 del expediente digital.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00031-00  
ACCIONANTE: LEIDY CAROLINA RAMIREZ DELGADO Representante de Dulse María Ayleen Ortiz Ramírez  
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS ahora Sanitas EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo informado por la accionante, se ordena **REQUERIR** previo **inicio de incidente de desacato** a Nidia Pineda Caballero en calidad de directora de Oficina de la EPS Sanitas Cúcuta, o quien haga sus veces- para que, en el término de 48 horas, allegue los soportes documentales que acrediten las gestiones realizadas ante LOH Enterprises Colombia S.A.S., para agilizar el proceso de entrega de la silla de ruedas prescrita a Dulse María Ayleen Ortiz Ramírez, de acuerdo con las especificaciones dadas por su médico tratante.

Se le **ADVIERTE** que la omisión en el cumplimiento de sus responsabilidades la hará acreedora a sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00062-00  
ACCIONANTE: ROSA ANGELICA AMAYA MARQUEZ REPRESENTANTE DE JUAN SEBASTIAN QUINTANILLA AMAYA  
ACCIONADO: Antes: MEDIMAS E.P.S. Ahora: FAMISANAR EPS  
SENTENCIA: 6 DE ABRIL DE 2018

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Mediante sentencia proferida el 8 de febrero de 2018, se dispuso entre otras cosas:

*“SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS-S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda a autorizar y garantizar la práctica y/o entrega de los siguientes servicios médicos al menor Juan Sebastián Quintanilla Amaya: Control médico con la especialidad en gastropediatria, Domperidona suspensión 1Mg\*1MI frasco por 60 MI No. 15 por dos meses, Plantillas con almohadilla escafoidea de 11mm y realce interno en el talón de 3mm en silicona y lentes Futurex G2 de uso permanente, todo lo cual fue ordenado por sus médicos tratantes en virtud de sus diagnósticos de Dispepsia funcional, Fractura de codo izquierdo, pie plano laxo y Astigmatismo.”.*

Mediante auto calendado 24 de junio de 2022, se ordenó la desvinculación de la EPS Medimás, por cuanto la prestación de los servicios de salud había sido trasladada a la EPS Famisanar.

Por lo expuesto, se hace necesario poner en conocimiento a Famisanar EPS el fallo de tutela adiado 8 de febrero de 2018 y **CONMINAR** para que preste los servicios médicos ordenados al paciente a la mayor brevedad posible.

Sin desmedro de lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la accionante para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, la prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo. En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición de la parte interesada que amerite requerimiento a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Mediante sentencia proferida el 5 de febrero de 2018, se dispuso entre otras cosas:

*“SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS S.A.S. que, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído autorice y garantice al menor Diego Daniel Quintanilla Amaya, identificado con R.C. No. 1.090.505.616, la entrega de i) Formula Elemental a base de aminoácidos para lactantes (Elecare) lata x 400 gr No. 18 formula para 3 meses x 6 latas y ii) Carbonato de Calcio + vitamina D + Óxido de Zinc (Kid Cal) 750 mg + 0.0025UI + 9.3 mg/5ML frasco x 180 ML N° 3 dar 5 Mililitros cada día por 3 meses un frasco por mes, conforme a lo prescrito por su galeno tratante Luis Carlos Ramírez U. adscrito a la IPS Ciade de la red de prestadores de Medimás.*

*TERCERO: ORDENAR a Medimás EPS S.A.S. que, proceda a EXONERAR DE COPAGOS al menor Diego Daniel Quintanilla Amaya, identificado con R.C. No. 1.090.505.616 respecto de la patología denominada “Colitis eosinofílica” conforme a lo expuesto en la parte motiva”.*

Frente al acatamiento de las órdenes descritas, se tiene que, a folio 007 del expediente reposa escrito presentado por la parte accionante a través del cual informó que *“la EPS MEDIMAS cumplió con el requerimiento de los SUPLEMENTOS DENOMINADOS FORMULA ELEMENTAL A BASE DE AMINOÁCIDOS PARA LACTANTE (ELECARE) LATA \* 400Gr N. 18 y CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D + OXIDO DE ZINC (KID CAL) 750 kg + 0.00125UI/5 MI Frasco \* 180 ML N. 3 1 FRASCO POR MES a eso le pueden dar cumplimiento”.* Manifestación que permite establecer la materialización de lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante auto calendado 8 de marzo del cursante, se dispuso la desvinculación de Medimás, por cuanto la prestación de los servicios de salud del accionante fue trasladada a Famisanar, se dispone **PONER** en conocimiento de esta última la sentencia y lo aquí señalado. Además, se procede a **CONMINAR** para que preste los servicios médicos ordenados al paciente a la mayor brevedad posible.

Aunado a lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la accionante para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, la prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo.

En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias **hasta que medie petición** de la parte interesada que amerite requerimiento a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DEYANIRA TORRADO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE KEVIN EDUARDO MELO TORRADO  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS ahora Sanitas EPS  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00966  
SENTENCIA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de junio de dos mil veintitrés.

En conocimiento de Nidia Pineda Caballero en calidad de directora de Oficina de la EPS Sanitas Cúcuta, o quien haga sus veces, lo informado por el accionante y **REQUIERASE** para que, en el término de 48 horas, allegue los soportes documentales que acrediten la prestación del servicio de transporte urbano para las terapias ocupacionales recibidas por Kevin Eduardo Melo Torrado, correspondientes al mes de febrero del cursante.

De otro lado, REQUIERASE a la representante del menor para que informe si a la fecha se encuentra pendiente la prestación de algún servicio médico o suministro de insumos y medicamentos; en caso positivo deberá allegar los soportes clínicos pertinentes.

Se le **ADVIERTE** que la omisión en el cumplimiento de sus responsabilidades la hará acreedora a sanciones legales y administrativas, **previo inicio de incidente de desacato.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
JUEZ

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Jairo Alfonso Estrada Forero  
Accionado: Coosalud EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00211-00  
Sentencia: 11 de marzo de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de junio de dos mil veintitrés.

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede<sup>1</sup>, se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Folio 009 del expediente digital.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Iván Navarro Carrascal  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00293  
Sentencia: 8 de abril y 22 de mayo de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de junio de dos mil veintitrés.

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede<sup>1</sup>, se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Folio 045 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de junio de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, Medimás EPS manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo, toda vez que mediante Resolución No. 2022320000000864- 6 del 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que *“excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que “ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”*<sup>2</sup>.

Así mismo, expuso *“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)”*<sup>3</sup>.

En ese orden, resulta evidente la imposibilidad material y jurídica para que Medimás EPS dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, atendiendo al trámite del proceso liquidatorio que se encuentra en curso. Máxime cuando en aquel, se dispuso garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS receptoras.

Aunado a lo anterior, se observa que Argemiro Yáñez Carvajalino se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de Nueva EPS, entidad encargada actualmente de la prestación de su servicio de salud.

---

<sup>1</sup> <https://medimas.com.co/wp-content/liquidacion/Resolucion-20223200000008646-Medimas.pdf>

<sup>2</sup> Sentencia T-325 de 2015

<sup>3</sup> Sentencia C-637 de 2014

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-01159-00  
ACCIONANTE: ELVIA ROSA YÁÑEZ AGENTE OFICIOSO DE ARGEMIRO YÁÑEZ CARVAJALINO  
ACCIONADO: NUEVAEPS

Así las cosas, ante las circunstancias actuales ya expuestas, se ordenará la desvinculación de Medimás EPS y el levantamiento de la sanción impuesta dentro del asunto.

Igualmente, se requerirá al accionante para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicio médico por parte de Nueva EPS-S, advirtiéndole que, en caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición que amerite realizar requerimiento en torno al cumplimiento del fallo (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESVINCULAR** de la presente acción a MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la sanción de arresto y multa impuesta por desacato a Freidy Darío Segura Rivera mediante proveído del 9 de marzo de 2020, confirmada el 16 del mismo mes y año, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. **COMUNICAR** a la Policía Nacional y al Coordinador de la Oficina de Cobro Coactivo de Cúcuta -Norte de Santander.

**TERCERO: REQUERIR** al accionante para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicio médico por parte de Nueva EPS-S. **ADVERTIR** que, en caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición que amerite realizar requerimiento en torno al cumplimiento del fallo (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54001-41-89-002-2020-00025 -00  
ACCIONANTE: RUBY ESMERALDA HERNÁNDEZ CASADIEGO COMO AGENTE OFICIOSO DE FANNY CASADIEGO  
ACCIONADO: COMFAORIENTE EPS  
SENTENCIA: 3 DE FEBRERO DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, trece de junio de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte accionante, el memorial presentado por Judith Cruz Mosquera, abogada del área jurídica del programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, a través del cual expuso las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, y **REQUERIRLA** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente el suministro de medicamentos, insumos, la prestación de servicio médico o lo que estime pertinente frente al cumplimiento del fallo. En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las diligencias hasta que medie petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
JUEZ

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Nancy Fabiola Barón Cañas  
Accionado: Alcaldía Municipal de Cúcuta  
Radicado: 54-001-4189-002-2018-00156-00  
Sentencia: 23 de febrero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitrés.

En conocimiento del accionante, los memoriales aportados por Nhora Estella Munevar Molina en calidad de apoderada judicial de la EIS Cúcuta S.A. ESP, Francisco Ovalles Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta y Eliana Constanza Medina Pabucence en calidad de Secretaria de Infraestructura de Cúcuta, a través de los cuales exponen las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, y **REQUIÉRASE** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente por resolver alguna orden dada en la sentencia del 23 de febrero de 2018. En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Álvaro Niño Landinez  
Accionado: Claro S.A – Comcel S.A.  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00871-00  
Sentencia: 5 de septiembre de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitrés.

En conocimiento del accionante, el memorial presentado por Viviana Jiménez Valencia en calidad de Gerente de Reclamaciones del Cliente de Comcel S.A. (Claro), a través del cual expuso las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, y **REQUIÉRASE** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se encuentra pendiente por resolver alguna otra solicitud de conformidad con las órdenes dadas en la sentencia del 5 de septiembre de 2019. En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over the printed name.

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**JUEZ**